


RESOLUCIÓN N° 99/11 

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 86/2011, caratulado "Ramos Sabina Salome s/ Act. Dra. Patricia Susana Zobotinsky (Juzgado Civil N° 83)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la señora Sabina Salomé Ramos, quien denuncia la actuación de la magistrada titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 de esta Ciudad, Dra. Patricia S. Zobotinsky imputándole mal desempeño en sus funciones en los expedientes N° 103.302/2009 y 65.605/2008.

La denunciante señala que la magistrada se negó a ordenar el libramiento de los fondos depositados en favor de sus hijas menores en la cuenta bancaria judicial correspondiente, circunstancia que las ha posicionado en una situación de desamparo. De seguido, alega que la jueza la discriminó por ser una persona enferma y que descuidó el resguardo de su integridad física.

II. Sobre la base de expuesto, la presentante solicitó "recusar" al juzgado interviniente, como también que se le dé trámite a su juicio de divorcio con arreglo a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que del análisis de la denuncia surge con claridad que los agravios de la denunciante se sostienen en la mera disconformidad con lo resuelto por la magistrada.

En efecto, el momento procesal oportuno para la liberación de fondos depositados como consecuencia del litigio, al igual que la decisión sobre los plazos y tiempos en que se deben impulsar los actos procesales propios del juicio de divorcio vincular, son potestades inherentes a la

jurisdicción y por ende reservadas al criterio del magistrado que interviene en las actuaciones judiciales.

Téngase especialmente en cuenta que en el presente caso la propia denunciante limita la actuación de este Consejo de la Magistratura, pues solicitó la recusación del juzgado y la tramitación de un proceso de divorcio vincular a partir del encuadre normativo que ella juzga adecuado (fs. 4); peticiones que, sin excepción, exceden el ámbito de competencia de este órgano.

2. Que conforme lo expuesto, los asuntos traídos a conocimiento sólo son susceptibles de revisión mediante los recursos previstos en la ley adjetiva. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la jurisdicción.

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, pág.49).

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113). No es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 302:102 y 306:1684).

En definitiva, la tarea de interpretar es la función

más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias y, por tal, este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia habilitada a los justiciables cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En ese sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (cfr. art. 14, apartado "b", segundo párrafo).

3. Que en virtud de las consideraciones precedentemente efectuadas y toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, desestimar *in límine* las presentes actuaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo al dictamen 55/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar *in límine* la denuncia formulada por la Sra. Sabina Salomé Ramos

Regístrese, notifíquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)